

**Pedro
Anguita
Ramírez***

Universidad de los
Andes, Chile

panguita@uandes.cl

Recibido: 17.08.22

Aceptado: 21.11.22

La reparación del daño moral y económico a las empresas derivado de un reportaje periodístico. Criterios jurisprudenciales**

The compensation of moral and economic damages to companies derived from a journalistic report. Jurisprudential criteria

Resumen: La titularidad del derecho a la honra —más propiamente prestigio, reputación— de las personas jurídicas ha sido admitida por la doctrina civil y jurisprudencia chilenas como también el que puedan experimentar daño moral. Un ámbito de la protección civil no abordado por esta doctrina civil ha recaído en los pleitos en donde la afectación al derecho a la honra de los entes ficticios se ha originado por un reportaje periodístico difundido por un medio de comunicación. En este artículo abordaremos algunas singularidades que existen respecto a la aún escasa jurisprudencia recaída en acciones civiles en dicho ámbito, sobre el estatuto jurídico aplicable y también respecto a algunas cuestiones aún no pacíficas en el derecho de daños chileno como la reparación del daño moral de tales sujetos del derecho.

Palabras clave: reparación; daño moral y económico; empresas; reportajes periodísticos; jurisprudencia.

Abstract: The ownership of the right to honor -more properly speaking, prestige, reputation- of legal entities has been admitted by Chilean civil doctrine and jurisprudence, as well as the fact that they may experience moral damage. An area of civil protection not addressed by this civil doctrine has fallen on lawsuits where the affectation to the right to honor of fictitious entities has originated from a journalistic report broadcast by a media. In this article we will address some singularities that exist with respect to the still scarce jurisprudence on civil actions in this area, on the applicable legal status and also with respect to some issues not yet pacified in Chilean tort law, such as the compensation of moral damages of such subjects of law.

Keywords: compensation; moral economic damage; companies; journalist report; jurisprudence.

*Doctor en Derecho, Universidad Complutense, España. Máster en Derecho e Informática, Universidad Complutense, España. Abogado, Universidad Diego Portales, Chile.

** Colaboró en la búsqueda doctrinaria y de jurisprudencia Gino Palma, alumno de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, a quien agradezco su valiosa colaboración.

En la bicentenaria tradición jurídica de Chile, el derecho a la honra se le ha conferido a las personas naturales y su protección a través del derecho penal con la tipificación de dos figuras delictivas llamadas injurias y calumnias vigentes hasta la actualidad¹. La víctima por tales clases de delitos solo pueden ser personas naturales, hasta nuestros días. No obstante, en el ámbito de lo que hoy se denomina el derecho a la información, las leyes reguladoras de los medios de comunicación desde el año 1925 reconocen tanto a personas naturales como jurídicas el derecho de rectificación o aclaración en caso de ofensa o alusión injusta efectuada por un medio de comunicación, acción que tiene como objeto la protección del derecho a la honra². De modo que existe un temprano reconocimiento legal de que las personas jurídicas pudiesen ser afectadas en su prestigio, reputación, fama o respeto, más que en su derecho a la honra que suele ser más atribuible a las personas naturales. Nuestra doctrina constitucional ha expresado que la titularidad de los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo III de la Constitución Política de la República de 1980 (en adelante CPR) al sustituir la expresión “habitantes” que dispuso tanto la Carta Política de 1833 como la de 1925 por “personas” “...se refiere a

todas las personas naturales, pero también y en lo que sea lógicamente pertinente a la manifestación de la voluntad de ellas, a las personas jurídicas y a los entes morales o sociedades de hecho, ampliándose así el ámbito de su aplicación”. (Cea, 2012, pág. 50). De modo que en el ámbito constitucional dicha discusión hoy aparece resuelta en favor de la tutela de las personas jurídicas³⁻⁴.

En el ámbito civil, por su parte, desde fines de la década de los 90, los afectados —al principio solo personas naturales— por contenidos divulgados por un medio de comunicación comienzan a deducir acciones civiles de indemnización de perjuicios en contra de medios de comunicación requiriendo una reparación tanto del daño patrimonial como moral causado, fundados en la afectación a su derecho a la honra y, luego, a los demás llamados derechos o atributos de la personalidad, como el derecho a la vida privada y al derecho a la propia imagen⁵. Paralelamente a la búsqueda de mecanismos más eficientes de reparación, las entidades ficticias empiezan también a deducir demandas civiles con el objeto de que se les resarza el daño moral y patrimonial⁶. En una primera etapa las acciones civiles deducidas por entidades

¹ El Código Penal define los delitos de injurias y calumnias, pero por disposición del art. 137 “[l]os delitos relativos (...) a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta”. La actual ley de prensa es la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo, que en el art. 29 efectúa un reenvío a los tipos penales contenidos en el Código Penal.

² El D.L. N° 425 fue la primera norma legal en consagrar el derecho de rectificación o respuesta el que podía ser ejercido por (art. 8) “cualquier funcionario, corporación o particular...”. La Ley N° 15.576 (1964) concedió el derecho en su art. 8 a las personas naturales y jurídicas que sustituyó el término “corporación”. La Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad (1967) y la actual vigente Ley N° 19.733 (2001) incluyeron un título que regulaba su ejercicio. La definición del derecho y el reenvío a la ley para su regulación se incorporó el año 1971 a la Constitución de 1925 con la Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 17.398 conocida como el Estatuto de Garantías Constitucionales. La Constitución Política de 1980 conservó la consagración del derecho en el art. 19 N° 12.

³ Una buena síntesis de las líneas jurisprudenciales derivadas del recurso de protección se puede ver en Leguina (s.f.).

⁴ Un análisis más amplio desde la teoría del Estado y de la jurisprudencia constitucional estadounidense y alemana se puede ver en Pardo-Álvarez (2021).

⁵ La responsabilidad civil derivada del ejercicio del derecho a la Libertad de información es hoy reconocida como una de las llamadas responsabilidades especiales, aunque ha tenido en el derecho civil un reconocimiento paulatino. Alessandri Rodríguez en su clásica obra *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno* (1943), aunque no se refirió a los distintos tipos de las llamadas responsabilidades especiales, la aborda como un abuso a la libertad de opinión en el cap. IV Del abuso de los derechos. Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual (2006), tampoco la aborda en uno de los regímenes especiales de responsabilidad civil, sino en un capítulo especialmente dedicado a los derechos a la privacidad y honra que son los que suelen generar responsabilidad a los informadores y a los medios de comunicación. En el derecho chileno fue el profesor Hernán Corral Talciani el primero en reconocer la responsabilidad civil especial derivada de la actividad periodística en su obra *Lecciones de responsabilidad Civil Extracontractual* (1996). Posteriormente amplió dicho tratamiento en el artículo Sobre la Responsabilidad Civil de los Periodistas y de los Medios de Comunicación Social (2006) por atentados a la honra, intimidad e imagen. Más recientemente sobre dicha responsabilidad especial, destacamos los trabajos de Rozas (2021), de Daniel (2020) y de Banfi del Río (2018).

⁶ En la tesis Sobre el daño moral a personas jurídicas de derecho privado por responsabilidad extracontractual: análisis jurisprudencial de los últimos 10 años, Serey Peña (2021) concluye, luego de evaluar catorce pleitos, que en once la jurisprudencia chilena acoge la procedencia de la acción de daño moral a una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro.

empresariales se presentaron en contra de bancos o instituciones financieras, instituciones públicas como municipalidades y servicios estatales por actuaciones que afectaban sus actividades comerciales y su prestigio como decisiones o resoluciones de alguna autoridad o la remisión errónea de documentos mercantiles a boletines dedicados a comercializar antecedentes financieros de agentes económicos. Luego de más de 30 años de la primera sentencia que ordenó la reparación del daño patrimonial y moral en favor de una persona jurídica, existe un amplio consenso tanto en la doctrina civil como en la jurisprudencia chilena en tal reconocimiento⁷ (Tapia, 2014; Larraín 2010).

En este trabajo, abordaremos desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial un ámbito mucho más delimitado: la jurisprudencia derivada de juicios de indemnización de perjuicios en los que empresas han actuado como demandantes en contra de medios de comunicación. Ellos constituyen una categoría especial de sujetos que poseen una función y atribuciones especiales en una sociedad democrática. Lo anterior implica que en dichos juicios existe un conflicto entre derechos constitucionales a diferencia de pleitos en que no interviene una empresa periodística. Esto introduce un importante matiz en la decisión judicial en torno a la evaluación de la conducta del demandando pues una interpretación que no atienda a la especial forma cómo se ejerce el periodismo podría significar un incentivo negativo para los medios de comunicación para que elaboren y divulguen contenidos que denuncien malos servicios o defectuosos productos que comercializan y ofrecen las empresas al mercado. Por último, también abordaremos desde ese particular ámbito jurisprudencial el debate sobre la procedencia del daño moral de las personas jurídicas.

Los medios de comunicación efectúan su trabajo en virtud de la libertad de información consagrado tanto constitucional como legalmente. Así la CPR en el art. 19 N° 12 asegura la libertad de opinión e información. En

coherencia con el texto constitucional, el art. 1° de la Ley N° 19.733 reproduce dicho enunciado. En virtud de esa facultad, los medios de comunicación cumplen con su principal deber: ser un contrapoder frente al Gobierno y toda institución pública y privada, ejerciendo una función de control y denuncia para que sus conductas y decisiones se ajusten a los principios y normas constitucionales, legales y de ética pública. Tales deberes de fiscalización se extienden también al sector empresarial especialmente por los servicios y productos que comercializan. Es precisamente en virtud de dicha sobreprotegida libertad que los pleitos civiles de reparación por daño moral tienen una dimensión especial, pues a diferencia de los conflictos que pueden darse entre otra categoría de empresas, una amplia recepción de demandas en contra de medios de comunicación y con altos montos indemnizatorios podrían generar lo que se ha denominado un efecto silenciador lo que afecta el debate democrático, la deliberación pública sobre todo tipo de asuntos, incluido, por cierto, cómo las empresas cumplen con su papel en una economía de mercado.

Un campo que suelen abordar los medios de comunicación recae sobre la actividad empresarial en todos sus ámbitos, como servicios, turísticos, inmobiliario, manufacturero, alimenticios, extractivos, etc. Así, muchas veces en las secciones de economía se informan los cambios de propiedad, el alza o baja de su cotización bursátil, su estado de situación, los problemas financieros, sus posibles insolvencias, etc. También las empresas periodísticas invierten tiempo y recursos en el llamado “periodismo de investigación” en donde abordan asuntos que tienen la aptitud de afectar su negocio, por ejemplo, los defectos en los bienes o inadecuada calidad de los servicios que ofrecen a los consumidores, los que no cumplirían con los términos en que son publicitados. A diferencia del desprestigio que puede provocarle una empresa a otra, es indudable que cuando es un medio de comunicación el que difunde un reportaje crítico sobre algún producto o servicio, el efecto sobre la reputación de

⁷ La que es señalada como la primera sentencia en admitir la reparación tanto del daño patrimonial como moral separadamente se dictó el 2 de noviembre del año 1989 por la Corte de Apelaciones de Concepción, causa rol 697-89.

la empresa y sus marcas tiene consecuencias mucho mayores, las que dependerán de la audiencia del medio en casos como la radio y la televisión, si poseen cobertura local, regional o nacional; el número de ejemplares que

circulan tratándose de diarios y revistas, y desde hace ya algunos años, el número de visitas que tienen medios digitales.

1. El derecho a la honra y el daño moral

La concepción del daño moral asociado solo al *pretium doloris*, esto es, a experimentar el dolor o sufrimiento, no ha podido fundar la reparación de las personas jurídicas. De modo que la ampliación de la noción de daño moral a la lesión a todo interés extrapatrimonial —entre otros, los derechos o atributos de la personalidad como la honra, la vida privada y la propia imagen— ha permitido que las personas jurídicas, y específicamente entidades empresariales, puedan demandar su resarcimiento⁸. El derecho a la honra, por su origen e historia vinculado a la persona natural, parece no ser el atributo que mejor represente el derecho de los entes ficticios, pero sí algunos

como la reputación, prestigio, credibilidad, crédito, confianza que no solo las empresas requieren para poder existir en todos los campos de la actuación humana, como el educativo, científico, cultural, social filantrópico, etc.⁹. La doctrina y jurisprudencia suelen también emplear el término *imagen*, pero podría confundirse con el derecho a la propia imagen que es un derecho cuya titularidad solo pueden alegar personas naturales¹⁰. La imagen asociada a las personas jurídicas se emplea como sinónimo de reputación, cualidad esencial para cualquier giro o razón social que desarrollen¹¹.

2. Estatuto jurídico aplicable

La ausencia de un estatuto normativo especial que regule la responsabilidad civil extracontractual de los

medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de informar ha causado que en los juicios de reparación

⁸ En tal sentido, la profesora Carmen Domínguez sostiene que "... si las personas jurídicas son personas, sus atributos requieren de la especial protección que importa la procedencia del daño moral cuando concurren sus requisitos" (Domínguez Hidalgo 2006, p. 698). En la misma línea, Díaz Schwerter afirma que a su juicio las personas jurídicas pueden ser víctimas de daño moral, y aun cuando no pueden sentir dolor son titulares de ciertos intereses extrapatrimoniales que un hecho ilícito puede lesionar el que debe ser reparado por el derecho mediante una acción de indemnización (Diez, 2012). Comparte dicha posición Carlos Pizarro para quién el daño moral a las personas jurídicas "...no se refiere al *pretium doloris*, sino que, al prestigio, buen nombre o imagen comercial" (Pizarro, 2004). También el profesor Corral Talciani ya tempranamente constataba la tendencia que admitía a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento de daño moral. (Corral, 2003).

⁹ Buen nombre o buena fama son otros nombres como se han denominado los atributos que pueden ostentar las personas jurídicas no así el derecho al honor. Véase Larraín (2011).

¹⁰ El derecho a la propia imagen nació como una creación de la jurisprudencia constitucional y luego civil pues no posee un reconocimiento en la carta fundamental y tampoco en la legislación civil. Sí posee una tutela penal desde el año 1995 en el art. 161-A del Código Penal. Anguita (2007).

¹¹ Goodwill, un término anglosajón definido como un activo intangible de la empresa que no suele utilizarse en el ámbito jurídico revela la importancia que posee en el campo de los negocios el prestigio dado que se considera uno de los elementos más influyentes en su configuración. A mayor prestigio, más clientes, proveedores, inversionistas y, por lo tanto, mayores beneficios.

civil extracontractual se discuta las reglas aplicables al caso¹². Las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual están contenidas en el tít. XXXV del Libro IV del Código Civil que solo posee el art. 2331 vinculado a la indemnización económica derivada de una afectación al honor y el crédito de una persona y también las dos disposiciones de la Ley N° 19.733 *sobre las Libertades de Información y Opinión y ejercicio del Periodismo* que se refieren a la reparación civil, se remiten a las reglas generales¹³.

Las empresas periodísticas en sus defensas suelen afirmar que existen dos estatutos aplicables a las acciones de indemnizaciones de perjuicios que alegan una afectación al honor, reputación o crédito de una persona, según si fueron cometidos o no a través de un medio de comunicación social.

En la primera hipótesis, según las empresas periodísticas se aplicaría el art. 40 la Ley N° 19.733 que solo conferiría acción indemnizatoria civil por daño patrimonial y moral en aquellos casos en que la conducta generadora del daño sea además constitutiva de delito penal, ya sea injuria o calumnia, y cuya determinación haya sido declarada en un juicio anterior y separado por un tribunal con competencia penal. De modo, que, para los medios de comunicación demandados, los afectados

a su derecho a la honra por algún contenido que hayan difundido carecerían de acción civil para perseguir el resarcimiento por los daños económicos y morales sufridos, los que solo tendrían un derecho especial regulado en el tít. IV de la Ley N° 19.733 denominado el derecho a aclaración o rectificación. De modo que para dicha tesis las demandas de empresas en contra de medios de comunicación deberían ser rechazadas pues las personas jurídicas al carecer de la calidad de persona natural no podrían perseguir la responsabilidad penal, pues los delitos de injurias y calumnias requieren que el querellante posea la calidad de persona natural.

En la segunda hipótesis, esto es, en aquellos casos en que la afectación a la honra no hubiese sido cometida por un medio de comunicación, se aplicarían las normas generales contenidas en el tít. XXXV del Libro IV del Código Civil, incluido el art. 2331, por lo que solo podrían demandar por daño patrimonial. Por su parte, los demandantes, sean personas naturales o jurídicas, se oponen a dicha interpretación sosteniendo que sus acciones se fundan en las reglas generales del Código Civil y no en la Ley N° 19.733; sostienen lo anterior junto con impugnar la aplicabilidad del art. 2331. Nuestra jurisprudencia, como expondremos, se ha inclinado por la segunda tesis.

¹² La ausencia de un estatuto normativo especial sobre el ejercicio del periodismo que defina y tipifique conductas ilícitas en el ejercicio de la libertad de información, que describa causales de justificación y medios probatorios especiales e hipótesis de presunciones de daño y, también, el largo procedimiento ordinario civil al que se sujeta su tramitación son algunos de los aspectos que han contribuido a la aún incipiente configuración de esta responsabilidad especial que ha tenido ya una antigua tradición en el derecho comparado, como España. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del país europeo fue a finales de la década de los 90 la fuente principal del único proyecto de ley que se ha presentado a trámite legislativo en Chile, pero que por falta de consenso político no tuvo mayor tramitación. Véase proyecto de Ley sobre Protección Civil del Honor y la Intimidad de las personas (Boletín 2.370-07) presentado a tramitación a la Cámara de Diputados el 20 de julio del año 1999.

¹³ Artículo 39.- "La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.- Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplaza al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte".

Artículo 40.- "La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.- La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral".

3. Los derechos en conflicto: la libertad de información de los medios de comunicación vs. el derecho a la honra de las empresas

Artículo 39. - La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Uno de aspectos más relevantes en el ámbito de los juicios que versan sobre la reparación del derecho a la honra de personas jurídicas deducidas en contra de medios de comunicación es que se está en presencia de un conflicto civil y también constitucional pues tal derecho aparece consagrado en el art. 19 N° 4 de la CPR. Frente al derecho a la honra se opone la libertad de información consagrada en el art. 19 N° 12 que ampara tanto a personas individuales, como a los medios de comunicación que son por antonomasia las entidades que se dedican organizada y profesionalmente a informar, entretener y educar a los ciudadanos.

Tal circunstancia constituye un rasgo relevante respecto a las demandas que plantean empresas por la afectación a su derecho a la honra en contra de otras entidades como bancos, instituciones públicas o bien otras sociales comerciales, puesto que estas últimas no ejercen el rol social que se atribuye a los medios de comunicación. Como se suele admitir, los medios de comunicación tienen una amplia protección jurídica tanto del derecho constitucional, como legal y penal.

Tal amplia sobreprotección deriva fundamentalmente de las funciones que se les ha ido reconociendo desde el s. XVII, dado que, junto con colaborar decisivamente con el progreso intelectual de los seres humanos, desempeñan una especial contribución como contrapoder frente a los poderes públicos, especialmente de los Gobiernos y también otros como el religioso y económico. De modo que la protección de la libertad de expresión —y más específicamente de la libertad de información— de los medios contribuye a la formación de la opinión pública, colabora con el proceso de la búsqueda de la verdad en los distintos campos del saber, es relevante para la búsqueda de la autorrealización de las personas y es esencial en la vida democrática de las sociedades¹⁴.

La protección normativa que poseen los medios de comunicación, sin embargo, no los exime de la responsabilidad jurídica en la que pueden incurrir en el ejercicio de la libertad de información. Sin embargo, desde la célebre decisión de la Suprema Corte de EE.UU. en el juicio *New York Times vs Sullivan*¹⁵ se ha venido sosteniendo que los medios de comunicación deberían responder civilmente solo en caso de que se pueda probar que ha actuado con desprecio temerario por la verdad, con real malicia, es decir en términos de nuestra tradición jurídica por culpa grave, la cual de acuerdo al art. 44 del Código Civil equivale al dolo.¹⁶

¹⁴ Entre todos los objetivos socialmente valiosos que produce la libertad de expresión, sobresale sin duda el descubrimiento de la verdad, que adquirió particular relevancia a mediados del s. XIX John Stuart Mill (2013).

¹⁵ Corte Suprema, EE.UU., caso 376 U.S.254. 1964.

¹⁶ En nuestra región ha sido en Argentina donde ha tenido mayor influencia la decisión el fallo del máximo tribunal de justicia de EE.UU. Siguiendo dicha decisión ya el año 1986, la Corte Suprema de la Nación Argentina distinguió el ejercicio entre la dimensión institucional e individual de la libertad de prensa. En la primera dimensión los medios de comunicación responderán solo en aquellos casos "... que la información aportada sea inexacta, y si el emisor obra con conocimiento de la inexactitud, o cuando se despreocupa temerariamente por indagar la veracidad, pese a que es fácilmente verificable y media una razonable presunción de falsedad" (...) la cual "solo es aplicable cuando la información versa sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares siempre que estén involucrados en hechos de interés institucional o de relevante interés público". En el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión individual, la Corte Suprema argentina a partir del caso *Campillay, Julio C. con La Razón y otros* sostuvo que quién la ejerce "...está exento de responsabilidad por los daños que ocasione si aporta la información de manera objetiva citando la fuente de información de manera objetiva citando la fuente de información y acreditando su existencia, o utilizando una forma de verbo potencial y no asertiva, o absteniéndose de individualizar a la persona que protagoniza la información." BADENI, Gregorio, La Calumnia e Injuria y la Real Malicia. La Libertad de prensa y la Despenalización de la Calumnia e Injuria, en Justicia y Libertad de Prensa, Colección Chapultepec, Sociedad Interamericana de la Prensa, 2003, Miami, EE.UU. pág. 36 y 37.

El periodismo, al igual que otras profesiones, en su ejercicio ha ido progresivamente elaborando un conjunto de reglas, la denominada *lex artis*. En el campo informativo esto se traduce en la necesidad de que frente a un hecho que revista características de noticia, debe efectuar una investigación recabando antecedentes con todas las partes interesadas, buscar fuentes confiables, contrastarlas, exponiendo las distintas versiones sobre un asunto controvertido.

En el ejercicio del periodismo suele haber distintos tipos de contenidos informativos, como la crónica, en donde se informa a la comunidad, por ejemplo, sobre una denuncia efectuada por un grupo de consumidores por el mal servicio o defectuoso producto o bien que comercializa una determinada empresa. Pero también ese mismo contenido puede ser objeto del llamado periodismo de investigación, donde el medio destina con cierta dedicación de tiempo a periodistas, invirtiendo recursos económicos en indagar sobre toda clase de hechos que sean ética o jurídicamente reprochables y cuyos responsables pueden ser todo tipo de personas o instituciones, en especial las que ejerzan o posean diversos poderes, ya sea político, económico, social o religioso¹⁷.

3.1. La especial defensa de los medios de comunicación: el ejercicio legítimo de un derecho

La primera defensa que esgrimen los medios de comunicación es sostener que el contenido informativo que los demandantes califican como ilícitos constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información, protegido tanto en el art. 19 N° 12 de la carta fundamental, como en tratados internacionales como el art. 13 de la

Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸.

Este argumento suele ser recogido por las decisiones judiciales, incluso antes de evaluar la concurrencia de todos los requisitos que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual. Las partes invariablemente acompañan el contenido informativo como medio probatorio, por lo que los tribunales de justicia en su razonamiento suelen analizar su rigor, seriedad, si fue equilibrado, si les otorgó espacio a todas las partes involucradas, contrastó las fuentes, si no hubo prejuicios en la cobertura, etc. En función de tales elementos los juzgadores determinan si el medio actuó legítimamente en el ejercicio de su libertad de información o no.

3.2. La veracidad de la información difundida por el medio de comunicación social

La segunda defensa que esgrimen los medios de comunicación vinculada estrechamente al ejercicio legítimo de la libertad de información se asocia a que el contenido noticioso difundido es veraz. Tal defensa aparece consagrada en la legislación civil solo en el art. 2331 del Código Civil al exigir dos requisitos para la procedencia de la reparación por daño económico, tanto el daño emergente como el lucro cesante: que se pueda apreciar en dinero —lo que siempre es posible—, y uno negativo, es decir, que el demandado pruebe la verdad de lo que imputado¹⁹.

Sin embargo, dado que la norma no alude al daño moral, la defensa de los medios de comunicación suele invocar la llamada excepción de verdad contenida en el art. 30 de la Ley N° 19.733. Dicha defensa tiene un ámbito de aplicación limitado a los juicios por el delito de

¹⁷ Una de las cuatro funciones que habitualmente se les ha atribuido a los medios de comunicación ha sido el de perro guardián —*wachtdog*— llamado también rol de monitoreo, junto a otros como el de facilitador, de colaboración y radical (Clifford et al., 2009). Una evaluación de la función vigilante en los últimos años en Latinoamérica se puede ver en Tagle (2017).

¹⁸ Un análisis del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación de la libertad de expresión que ha hecho la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que han resuelto se puede ver en Anguita (2015).

¹⁹ Art. 2331 del Código Civil: "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación".

calumnias debido a que ese tipo delictivo exige, además de la imputación de un delito determinado, también que sea falsa, pues la protección del derecho a la honra exige razonablemente que el querellante no haya cometido el delito que se le atribuyó. Tal defensa, siempre y sin excepción, puede alegarla el querellado por calumnia.

En cambio, tratándose del delito de injurias, en principio no se puede invocar la excepción de verdad, a menos que se reúnan copulativamente los siguientes requisitos: que se hayan difundido por un medio de comunicación, que se hayan imputado hechos determinados. A la vez, debe concurrir a lo menos una de las siguientes circunstancias: que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real o que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio. Lo anterior no ocurre con el querellado por injurias, solo procede excepcionalmente y sujeta a la imputación de ciertos hechos determinados²⁰.

También, en algunos de los juicios en contra de medios de comunicación, sucede que la defensa suele esgrimir que el contenido informativo difundido es veraz, es decir, se ajusta a una investigación efectuada con rigor, profesionalismo, con las reglas sobre el reporteo y que dicha tarea apunta a hechos de interés público que conciernen a todos o un grupo relevante de ciudadanos, al denunciarse, por ejemplo, la inadecuada prestación de los servicios o productos que ofrece una empresa o los defectos en la composición de los bienes materiales o comestibles que comercializa una entidad. Los medios de comunicación se inclinan mucho a recoger denuncias y reclamos colectivos de personas sea en sus calidades de ciudadanos o consumidores para luego difundirlo en forma de contenido noticioso.

Las demandas civiles que han deducido empresas en Chile en contra de medios de comunicación se han

generado por dos clases de coberturas periodísticas, primeramente, las que son objeto del llamado periodismo de investigación. También aquellas noticias que son difundidas diariamente por los medios, por ejemplo, la llamada crónica que aborda temas de actualidad que provienen de distintos frentes informativos. Dicha distinción es relevante pues en el llamado periodismo de investigación se suele tener mucho mayor tiempo y recursos por lo que las probabilidades de errores son menores que las que se suelen cometer en el tipo de contenidos que se reportean y difunden en reducidos periodos de tiempo.

Otro aspecto relevante en los conflictos entre empresas y medios de comunicación es la mayor repercusión o efectos que tiene un reportaje periodístico en la ciudadanía. Sin duda, mayor a la que puede tener, por ejemplo, el protesto de un instrumento mercantil o una decisión de un organismo público sobre una licitación. Un programa de investigación difundido en un medio de comunicación masivo, como un canal de televisión que transmite en señal abierta en un horario de alta sintonía —el llamado *prime time*— puede llegar a ser visto por millones de personas. Si las empresas que ofrecen sus servicios, bienes y productos al mercado les preocupa especialmente obtener y conservar prestigio y reputación, ciertamente la difusión de una noticia sobre sus negocios las afectará fuertemente.

Esta dimensión posee, además, una importancia relevante en el *quantum* indemnizatorio que deben fijar los tribunales en caso de acoger la demanda civil de las empresas afectadas, pues el monto para resarcir dice unánimemente la doctrina civil, depende de la magnitud del daño, y este como dijimos se relaciona con la audiencia o lectores que tuvo el medio de comunicación que elaboró y difundió el contenido informativo.

²⁰ La excepción de verdad también está recogida en el art. 420 del Código Penal, aunque su ámbito es mucho más limitado pues se puede invocar también solo excepcionalmente del delito de injuria siempre que esta haya sido dirigida singular en concordancia con injuria a empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

4. La reparación del daño moral de las personas jurídicas

Como vimos, existe un amplio consenso en la doctrina civil chilena sobre la titularidad del derecho a la honra de las personas jurídicas, acuerdo que se extiende a que dichos sujetos pueden ser resarcidos del daño moral. Un primer trabajo sintetiza la opinión mayoritaria de los civilistas del país sobre su postura favorable a la legitimación activa de las personas jurídicas para demandar la reparación del daño moral que hayan experimentado²¹. Una investigación más reciente coincide en la postura doctrinaria favorable y también recoge decisiones judiciales que han resuelto demandas de indemnización de daño moral en favor de

personas jurídicas²².

Si bien en todas las sentencias que recogen ambos trabajos los tribunales expresan una postura teórica favorable a la reparación del daño moral, no en todas se acogen las pretensiones de los sujetos demandantes, lo que se funda no en su improcedencia o ausencia de derecho, sino en que no se reunieron todos los requisitos exigidos para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de los demandados, o bien por la falta o ausencia de prueba suficiente para formar la convicción del tribunal.

5. Análisis de la jurisprudencia derivada de las demandas deducidas por empresas que alegan una lesión a su derecho a la honra requiriendo reparación por daño moral o patrimonial en contra de medios de comunicación por difusión de noticias

La jurisprudencia en los casos que se ha demandado una indemnización de perjuicios por daño patrimonial o moral en contra de medios de comunicación ha sido coincidente con aquellos casos que el demandado no ha sido una empresa informativa. De modo que en todos los pleitos se reconoce y admite la posibilidad de que empresas afectadas por la cobertura de un medio de comunicación puedan demandar una reparación tanto por el daño patrimonial

como moral, pero su admisibilidad dependerá, al igual que en los juicios donde los medios de comunicación no son los demandados, de que se acrediten los presupuestos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual. Como se desprende de las tablas n.os 1 y 2 de los anexos, en tres de los 11 pleitos los demandantes obtuvieron finalmente una sentencia favorable por la falta de algunos de los requisitos, como expondremos a continuación²³⁻²⁴.

²¹ La investigación incluye una relevante síntesis jurisprudencial de 24 sentencias. Véase Tapia (2014).

²² El trabajo recoge y sistematiza 14 juicios cada uno con las sentencias dictadas tanto por los tribunales de grado como por la Corte Suprema. Véase Serey (2021).

²³ Incluimos en la tabla anexo N. ° 1 como sentencias favorables los juicios promovidos por Deoleo y Velarde Hnos. en contra de Canal 13, y el de Ideal S.A. contra el mismo medio de comunicación a pesar de haber terminado con sendas transacciones, pues en ambos pleitos el tribunal de grado y la Corte de Apelaciones habían acogido en parte las pretensiones de las empresas demandantes. Por otra lado, no consignamos como sentencias favorables los juicios deducidos por Cencosud y Danone contra Canal 13, pues la transacción ocurrió antes que se dictara sentencia definitiva en el tribunal de grado. Probablemente la decisión de negociar y acordar una salida extrajudicial por Canal 13 se haya motivado por las decisiones adversas en los dos juicios más avanzados y que como expusimos tuvo como conducta generadora del daño el mismo reportaje periodístico exhibido por el medio de comunicación.

²⁴ Si bien el ámbito jurisprudencial del artículo comprende los juicios promovidos por empresas en contra de medios de comunicación, incluimos el pleito Fuentealba con San Martín Ulises, Diario La Crónica y Diario El Sur, aunque la demandante fue una concesionaria pero que demandó daño económico y moral en calidad de persona natural.

5.1. Existencia del acto ilícito doloso o culposo

El razonamiento judicial en juicios civiles de indemnización de perjuicios suele enumerar los elementos configuradores de dicha responsabilidad principiando con la existencia de un hecho ilícito, luego, examinando la concurrencia del dolo o culpa, la certidumbre del daño, la relación causal entre ambos y la imputabilidad; y en ocasiones se agrega un elemento negativo que es la ausencia de una causal de justificación en los pleitos en que existe un medio de comunicación como demandado²⁵.

El fundamento más reiterado para desestimar las demandas civiles de indemnización en esta dimensión ha sido la falta de prueba del hecho ilícito efectuado con dolo o culpa, evaluación que suele efectuarse conjuntamente. Tal fue el motivo del rechazo de la demanda deducida por una empresa que importaba lentes de sol en contra del canal de televisión Chilevisión por un reportaje que advertía a la población de que tales bienes carecían del estándar necesario para evitar la filtración de rayos ultravioletas lo que podía producir daño a la vista. El tribunal civil sostuvo que el medio de comunicación informó exactamente lo indispensable para que la población pudiese cuidarse de la radiación solar, sin ningún interés de menoscabar ni difamar a la actora, sin incluir tampoco en el reportaje el nombre o dirección del demandante o de los locales en los que entraron los periodistas²⁶.

Por los mismos fundamentos se rechazó la demanda en contra de Canal 13 de Televisión, por un reportaje difundido en el programa matinal *En Boca de Todos* que informó que en Chile circulaban botellas falsificadas de vodka *Stolichnaya*. En el programa entrevistaron a un

representante de Importaciones Nor Sur, quién indicaba cómo distinguir una botella auténtica de *Stolichnaya* de una falsa, señalando que la empresa que importaba las no originales era la sociedad demandante, Panamá City.

El tribunal estimó excusable las posibles imprecisiones en la información difundida en el programa sobre el origen del vodka *Stolichnaya* que se vende y distribuye en Chile, por varios motivos: primeramente, por la complejidad del conflicto y luego por la dificultad en elaborar un relato jurídicamente preciso sobre la situación marcaría y comercial de dicho alcohol. Esto último, tampoco fue el objetivo principal del reportaje, sino alertar al público sobre el peligro de ser inducido a engaño. El tribunal concluyó no haberse configurado un ilícito civil pues el comportamiento de los demandados aparece desprovisto de dolo o culpa²⁷.

En el mismo sentido, se desestimó una demanda también contra Canal 13 por exhibir en el noticiario Teletrece en la sección Reporteros, una nota periodística que advertía sobre supuestos engaños telefónicos a través de la línea 700 a personas que buscaban empleo que ofrecía una empresa de registro laboral. El tribunal destacó que el demandante no acreditó el nexo causal entre la acción y el daño emergente y lucro cesante causado a la empresa Majojobo Ltda. derivada de la emisión de Reporteros de Teletrece, y concluyó que la obligación de reparar nacía del hecho ilícito invocado por la demandante, lo que el juzgador estimó que no ocurrió²⁸.

En otro pleito, también se rechazó la demanda por no configurarse un ilícito civil y no apreciarse la conducta del medio de comunicación provista de dolo o culpa

²⁵ Una práctica jurisprudencial habitual en nuestra jurisprudencia civil es que, si se determina que no existe un acto ilícito, no se siguen evaluando los elementos restantes que configuran dicha responsabilidad.

²⁶ *2737 Importadora y Exportadora Limitada contra Red de Televisión Chilevisión*, 29° Juzgado Civil de Santiago, rol C-3.941-2005. La Corte Apelaciones Santiago, rol N° 10.444-2006, rechazó los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por la parte demandante.

²⁷ *Contreras Elizalde, Patricio con Corporación de Televisión de la PUC, Canal 13 y Otro*, 2° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-28.073-2007. Confirmada sin declaración por la Corte de Apelaciones, causa rol 1.815-2011.

²⁸ *Comunicaciones Majojobo Ltda. con Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, 21° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-12.917-2008.

en la emisión del programa Contacto de Canal 13 que exhibió un reportaje relacionado con la comercialización de inmuebles de tiempo compartido. El reportaje recogía testimonios de clientes que alegaban haber sido estafados por la empresa debido a que nunca se les habría prestado el servicio adquirido²⁹.

5.2. Existencia de daño

La jurisprudencia civil chilena ha rechazado también por falta de prueba demandas civiles de reparación de empresas contra medios de comunicación a pesar de calificar culposa su conducta. Tal fue la decisión en el pleito que promovió una empresa dedicada al rubro turístico contra el canal de televisión Chilevisión por exhibir en la sección “*Derecho a Pataleo*” del noticiero central emitido a las 21.00 hrs. que informaba que la sociedad se habría declarado en quiebra y dejado a sus clientes, huéspedes y consumidores en absoluta indefensión y sin posibilidad de acceder a la atención pactada y a los servicios que habían adquirido. El tribunal sostuvo que Chilevisión reconoció el error de haber correlacionado la empresa Frontera Holiday con imágenes, logos y sitios que correspondían a otro hotel, estimando que existió una notoria falta de verificación de los hechos, al asociar imágenes y nombres a un hecho delictivo, tanto civil como penal, pues utilizó la palabra estafa. El tribunal, citando un artículo del Código de Ética del Colegio de Periodistas, indicó que se asume que un periodista medio verifique la correspondencia de las imágenes que pretende emitir con los hechos que informará, por lo que a su juicio la demandada actuó bajo el estándar que le era exigible. Desestima por tanto el juzgador la demanda por falta de prueba de una conducta dolosa. En la evaluación del daño alegado por la sociedad turística, el tribunal civil desestimó por falta de soporte fáctico

el daño emergente que solo se fundó en supuestas cancelaciones de matrimonios, eventos y seminarios, que se habrían producido como consecuencia del reportaje televisivo. Por el mismo fundamento rechazó la reparación del lucro cesante al no existir corroboración fáctica que lo acreditara. Por último, respecto del daño moral, el tribunal rechazó su reparación debido a que la empresa demandante utilizó nombres como “angustia, temor, aflicción y agotamiento” por las decenas de clientes que concurrieron a sus dependencias a anular los compromisos adquiridos, a la posibilidad de perder a sus clientes, por la baja inmediata y continua en la venta de sus servicios, también, por el esfuerzo de búsqueda de soluciones para resolver los compromisos económicos y, por último, por el esfuerzo en recuperar financieramente a la empresa. Para el tribunal, las afectaciones descritas no se podían predicar a una persona jurídica por ser incapaz de experimentarlas, estimando que la demandante confundió el daño de los socios con el de la sociedad³⁰.

El mismo razonamiento efectuó el tribunal en la demanda planteada por una empresa inmobiliaria contra Televisión Nacional de Chile, al darse por acreditada la negligencia del medio de comunicación al transmitir un reportaje titulado “*Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas*” en el programa *Esto no tiene nombre* y en otros dos espacios periodísticos. La información difundida por el canal decía que un departamento del edificio Arq. San Miguel tenía una superficie real en metros cuadrados menor de la que se ofrecía. Este dato se acreditó falso según los medios probatorios rendidos en el pleito. No obstante, el tribunal concluyó que no hubo daño patrimonial para los demandantes pues, según la prueba rendida, la transmisión del programa en varios horarios y días no afectó las ventas del edificio ni las ganancias de las demandantes presumiendo que si no hubo

²⁹ *Coustasse con Canal 13*, 30° Juzgado Civil de Santiago, C-794-2011, causa a la que se acumuló los procesos *Celedón con Canal 13 SPA*, rol C-5301-2011 del 29° Juzgado Civil de Santiago y *Coustasse con Pontificia Universidad Católica de Chile*, rol C-16314-2011 del 9° Juzgado Civil de Santiago. La Corte de Apelaciones, causa rol N° 13.912-2018 rechazó el recurso de casación en la forma y apelación deducido por el demandante.

³⁰ *Hotelería, Turismo e Inversiones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A.*, 22° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 1.737-2017. Confirmada sin declaración por la Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 14.131-2018.

disminución de las ventas de departamentos que afectara su patrimonio, tampoco hubo daño en la imagen de los actores y, por tanto, tampoco perjuicio extrapatrimonial³¹. Respecto a los medios probatorios idóneos para probar la existencia del daño moral, Cuevas (2021) citando a Cárdenas Villarreal, H. y González Vergara, P. (2007) ha sostenido que debe centrarse en acreditar un daño al prestigio que provoque una interferencia no consentida, ilegal o arbitraria, en el plan de vida de una persona o en el desarrollo institucional de una persona jurídica, debiendo probarse por la persona jurídica qué aspectos de su proyecto o plan institucional han sido alterados a consecuencia de la afectación al prestigio.

5.3. El debate sobre la reparación del daño moral de las personas jurídicas

Si bien existe consenso en la doctrina civil sobre la procedencia de la indemnización por el daño económico y moral que pueden experimentar las personas jurídicas, no existe el mismo acuerdo en nuestra jurisprudencia. Así una decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago determinó que las personas jurídicas al ser incapaces de sentir dolor no podían experimentar daño moral puro por lo que el debate debía centrarse en el daño moral con consecuencias patrimoniales al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades.³² Sin embargo, tal interpretación exige, que se pruebe el daño moral que ha afectado el patrimonio de la víctima. De modo que una opinión que compartimos es que la reparación civil del honor y prestigio de una persona jurídica no tiene necesariamente que ser reparada mediante una

indemnización por daño moral, sino que más bien, por un resarcimiento del lucro cesante. (Barrientos, 2007, pág. 137).

Otro aspecto interesante en este ámbito de la responsabilidad extracontractual posee especial interés en aquellos pleitos en que la acción de indemnización de perjuicios se deduce en contra de un medio de comunicación. Esto último es así debido al particular efecto expansivo de los contenidos que difunden o divulgan las empresas informativas a sus masivas audiencias o lectores, efecto que carece toda acción que puede efectuar una persona natural o jurídica en contra de una sociedad. Por lo anterior, la protección de la honra de las personas naturales tiene un tratamiento diferenciado según si el mensaje informativo que lesiona su prestigio fue realizado o no a través de un medio de comunicación.

La honra en su acepción objetiva, asociada a la reputación, tiene una directa dependencia del número de personas que accede al contenido negativo. Así, que una persona individual o colectiva denuncie falsamente ante un órgano fiscalizador o de persecución penal como el Ministerio Público alguna irregularidad o ilegalidad de una entidad empresarial ciertamente afecta su prestigio, pero es ostensiblemente mayor si la denuncia proviene de una investigación periodística que difunde un medio de comunicación, pues dependiendo del tipo de denuncia, la empresa probablemente podría no solo perder una cuota de mercado, sino que se vería en la necesidad de cambiar de nombre, de vender activos, de enajenar la propiedad e, incluso, de tener que poner término a sus actividades comerciales³³.

³¹ *Inmobiliaria Don Nicolás S.A., con Televisión Nacional de Chile*, 26° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-19.628-2014. La actora había demandado a TVN y a la periodista que condujo el programa impugnado que alegó la excepción de falta de legitimidad pasiva que el tribunal acogió en razón a que actuó como conductora o presentadora que debió seguir una pauta y libreto, y que no se acreditó que haya sido de su exclusiva responsabilidad, siendo en consecuencia una más del equipo del programa *Esto No Tiene Nombre*. La demandante dedujo recurso de casación en la forma y apelación que se encuentran pendiente de resolución en la Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 6.190-2019.

³² *Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda.* (2003). La Corte Suprema rechazó los recursos de nulidad, Rol N° 546-2004.

³³ El cierre del establecimiento fue lo que ocurrió en el caso del llamado Hijitus donde se denunció que uno de los hijos de la dueña del jardín infantil abusaba de los alumnos. Aunque la justicia absolvió penalmente de todo delito a los acusados, luego de haber sido formalizados y privados de libertad, difícilmente con lo sucedido podrían haber reabierto el establecimiento que gozaba de una historia de 40 años de antigüedad y de gran prestigio en la comuna.

6. Sentencias que han acogido las pretensiones de las empresas demandantes en contra de medios de comunicación

El debate en torno a la reparación del daño moral de las personas jurídicas conviene exponerlo a la luz de los pleitos que poseen un mayor interés al haber sido los únicos en que se ha acogido —al menos en parte— las pretensiones de las empresas demandantes y, además, porque en uno de ellos —Artesanos del Sur contra Megavisión— la Corte Suprema pronunció su razonamiento el que sintetizamos a continuación.

6.1. Artesanos del Sur Limitada con Red Televisiva Megavisión S.A.³⁴

La relevancia de este pleito radica en que la Corte Suprema razona fundadamente sobre la reparación del daño moral de una persona jurídica derivado de un reportaje televisivo emitido por un medio de comunicación, el que ha sido el único pronunciamiento del máximo tribunal de justicia en la dimensión jurisprudencial que analizamos.

El pleito comienza con la demanda deducida por la empresa elaboradora de alimentos *Artesanos del Sur Limitada* contra el canal de televisión Red Televisiva Megavisión S.A., que solicita la indemnización de perjuicios por el reportaje que exhibió en la sección Megatestigo del programa *Meganoticias* los días 8, 9, 10 y 11 de abril del año 2011. El reportaje denunciaba la presencia de heces de ratón en las instalaciones donde la empresa demandante elaboraba galletas y otros productos alimenticios. La actora sostuvo que las imágenes exhibidas no correspondían a sus dependencias y que la falsedad de los hechos denunciados fue corroborada por la SEREMI de Salud

de la Región Metropolitana, pues si bien luego de una fiscalización sancionó a la empresa, la multa aplicada se fundó por motivos muy distintos a los expuestos en la denuncia televisiva. La empresa destacó cómo aspecto más grave que las imágenes fueron aportadas por una extrabajadora que había sido despedida días antes, por lo que el medio debió haber corroborado la información antes de emitir el reportaje. Artesanos del Sur fundó sus pretensiones, además, en que durante la emisión de la nota periodística el conductor del programa efectuó graves imputaciones contra la empresa cuya difusión a nivel nacional le ocasionó grandes perjuicios tanto patrimonial, al causarle una disminución de las ventas, como en el ámbito extrapatrimonial, al dañar gravemente su imagen pues se le clausuraron sus dependencias y perdió un importante comprador como la JUNAEB. La empresa solicitó una indemnización de \$ 208.000.000 por la pérdida de ingresos y de \$ 150.000.000 a título de daño moral por el desprestigio a la imagen de la compañía.

La defensa de Megavisión sostuvo que una extrabajadora de Artesanos del Sur contactó a un periodista de la sección *Megatestigo* quien efectuó la denuncia y le proporcionó imágenes sobre el incumplimiento de normas de higiene en la elaboración de galletas que se distribuían en colegios a través de la JUNAEB. De modo que señaló haber circunscrito su actuación al ejercicio del derecho-deber de informar sobre hechos relevantes de interés general y público bajo la libertad de prensa. Añadió que los hechos se pusieron en conocimiento de la SEREMI de Salud, quien fiscalizó el lugar e impuso sanciones a la empresa

³⁴ 22° Juzgado Civil Santiago, causa rol C-1.006-2014. Confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago causa rol 11.198-2017 con declaración de que la suma ordenada para pagar se reduce a \$ 20.000.000, más reajustes e intereses en la forma que indica el fallo de primer grado. La Corte Suprema, causa rol 6.296-2019, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el canal de televisión demandado.

denunciada y clausuró las instalaciones por infracción a dos reglamentos sanitarios. Además, Megavisión señaló que concurrió al lugar para obtener la versión de la empresa y corroborar la veracidad de la denuncia, lo que no fue posible por la negativa de la entidad y que el reportaje tuvo la única finalidad de informar la denuncia de la extrabajadora sobre el incumplimiento de medidas sanitarias al interior de la empresa que elabora alimentos que consumen preferentemente niños.

En dicha línea, el canal de televisión expresó que la denuncia fue tratada con imparcialidad, sin presumir la veracidad de los hechos ni realizar imputaciones, limitándose a entregar cobertura periodística a una denuncia y un hecho de interés público que ya era investigado por la autoridad sanitaria, cumpliendo con todos los cánones éticos y profesionales razonablemente exigibles a un reportaje noticioso, como son la recepción de la denuncia, captación de imágenes reales, investigación seria e informada y consulta a los involucrados, todo dentro del legítimo ejercicio de la libertad prensa. Por último, la defensa del medio expresó que no concurrían los elementos de procedencia de la responsabilidad civil, ya que la denuncia fue presentada por un tercero y que la intervención de Mega se justifica en la libertad de informar consagrada en la Ley N° 19.733 y diversos Tratados Internacionales y que en el pleito regía una excepción al principio general de reparación pues el art. 2331 del Código Civil excluye expresamente el daño moral por imputaciones injuriosas contra el honor y el crédito de una persona.

El tribunal de grado acogió la demanda por daño extrapatrimonial y fijó su monto en 80 millones de pesos, desestimando la reparación por daño patrimonial. Sostuvo el juzgador que respecto a este último ítem la actora no especificó si demandó por daño emergente o lucro cesante o por ambos, puesto que alegó haber perdido a título de ingresos no percibidos la suma de \$ 41.600.000 en el año 2011, que calculada por los cinco

años siguientes sumaba \$ 208.000.000. Respecto al daño emergente, el tribunal concluyó que la actora no produjo prueba de haber incurrido en gastos o experimentado disminuciones patrimoniales por la acción imputada a la demandada, como realizar acciones patrimoniales para sanear o revertir el daño a su imagen, lo que no se infiere del informe pericial acompañado como tampoco el lucro cesante demandado. Por lo anterior, el tribunal tuvo por acreditado solo la disminución de ventas de parte de la actora con posterioridad al mes de la emisión del reportaje, disminución que no permite arribar al monto demandado.

En cuanto al daño extrapatrimonial demandado por la empresa de alimentos calculado en \$ 150.000.000, el tribunal señaló que se estaba ante daño moral propiamente tal, debido a que los entes ficticios evidentemente no tienen sentimientos, ni angustias, padecimientos psicológicos, o en el ánimo, en tanto que el daño extrapatrimonial se reduce al daño de la imagen de la empresa o daño al prestigio comercial. Para el sentenciador, el derecho comparado y la jurisprudencia han reconocido que el daño extrapatrimonial de las personas jurídicas se vincula al menoscabo que proyectan sus consecuencias nocivas en el patrimonio, como lo que afecta o pone en duda la calidad de los productos reduciendo el número de clientes, siendo indemnizables los hechos dañinos que tienen consecuencias patrimoniales al verse afectado el prestigio o la confianza comercial del afectado³⁵. El tribunal de grado concluye que para que proceda la indemnización por daño a la imagen de una empresa, debe demostrarse que existió lesión a la imagen y además acreditar de manera cierta, las consecuencias económicas en que se tradujo el desprestigio.

La Corte de Apelaciones, aunque confirmó el fallo consideró excesivo el monto de la reparación otorgada a la empresa demandante, por lo que determinó reducirla prudencialmente. El tribunal de alzada sostuvo que, por no existir parámetros objetivos, se debían solo considerar

³⁵ Cita la sentencia dictada el 18 de octubre 2011 por la Corte de Apelaciones de Talca, causa rol 768-2011.

los criterios jurisprudenciales existentes -particularmente los relativos a la indemnización del daño moral- aunque no los expuso. El único criterio que señaló el tribunal de alzada fue considerar que el daño a la imagen no fue enteramente atribuible al canal de televisión debido a que la fiscalización sanitaria y la posterior clausura del establecimiento se sucedieron coetáneamente con el reportaje. Por dicho motivo, la Corte decidió rebajar la reparación por concepto de daño moral de \$ 80.000.000 a \$ 20.000.000.

La Corte Suprema y su decisión sobre el estatuto normativo aplicable y su interpretación del art. 2331 del Código Civil

La Corte Suprema conoció el pleito por el recurso de casación en el fondo deducido por el medio de comunicación. La recurrente atribuyó al fallo impugnado un error de derecho en el razonamiento que condujo a los juzgadores a acoger la demanda por daño moral, infringiendo los arts. 39 inc. 1° y 40 de la Ley N° 19.733, en relación con el art. 2331 del Código Civil³⁶. Para el recurrente, la contravención de ley se produjo al admitir equivocadamente la procedencia de la reparación del daño moral pues, según el art. 40 de la Ley N° 19.733, el daño moral solo es indemnizable cuando el ofensor ha sido previamente condenado en sede penal por el delito de injurias o calumnias siendo una norma especial que rompe con la regla general del art. 2331 del Código Civil, dado que el legislador condicionó la procedencia del daño moral a la existencia de un estándar más alto de antijuridicidad, como es la comisión de un delito penal declarado por sentencia firme.

En dicho sentido, para el recurrente, la Ley de Prensa introdujo un estatuto especial que permite al ofendido optar entre perseguir una condena penal por el delito de injurias o calumnias que luego le permita accionar tanto por el daño patrimonial como extrapatrimonial o bien eludir la persecución penal y accionar solo en sede civil,

pero en este caso con la limitación de que solo podrá demandar la reparación del daño patrimonial. La postura de la recurrente de casación sostuvo que la sujeción del daño moral a un estándar más exigente de antijuridicidad de un medio de comunicación social se justifica por estar en juego la libertad de expresión sin censura previa, siendo la protección de esta libertad el objetivo de dicha ley especial. Por lo que se concluye que, al no existir una sentencia penal condenatoria por delito de injurias o calumnias por la nota periodística difundida, los sentenciadores incurrieron en un error de derecho por conceder una indemnización por daño moral.

Para la Corte Suprema, la controversia jurídica sobre la cual debe decidir radica en resolver si resulta procedente o no la reparación del daño moral, según la normativa que se denuncia infringida, sin que el reproche se extienda a dar por establecida la afectación de la imagen ni al *quantum* de la indemnización que viene determinada en el fallo. Primeramente, el tribunal supremo de justicia de Chile afirma que en su ordenamiento jurídico no existe norma que exima de responsabilidad a los medios de prensa y comunicación, pues el art. 19 N° 12 de la CPR no excluye de la libertad de prensa la responsabilidad penal como civil, citando también el art. 13 del Pacto San José de Costa Rica y el art. 1° de la Ley N° 19.733 que tendría la misma orientación.

Dicho precepto, según cita la Corte Suprema un artículo del profesor Hernán Corral Talciani, distingue entre delitos y abusos referidos a la responsabilidad penal y civil, de manera que los abusos que no son delitos penales pero sí hechos ilícitos generan responsabilidad resarcitoria, y añade que aunque sea posible hacer valer conjuntamente la responsabilidad civil con la penal no excluye que pueda configurarse la responsabilidad al margen de la incriminación de la conducta por la ley penal, por lo que se podría perseguir la responsabilidad civil del periodista independientemente de la responsabilidad penal, caso en que deber acreditarse que la conducta es antijurídica

³⁶ Dos buenos análisis doctrinario y jurisprudencial del art. 2331, en Larraín (2011) y en Domínguez Hidalgo (2019).

por violación del principio general del *neminem laedere*, contenido en los arts. 2314 y 2319 del Código Civil (Corral Talciani, 2006).

La Corte Suprema concluyó que la tesis del recurrente carece de sustento debido a que la acción intentada no emanó de la Ley N° 19.733, sino que se demandó de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta negligente de Megavisión consistente en difundir una denuncia presentada por un tercero sin corroborar la veracidad de las imputaciones, incluyendo en la nota expresiones descuidadas del personal periodístico que tienen la aptitud de incidir en la teleaudiencia como hechos probablemente efectivos. Para la Corte Suprema, los sentenciadores razonaron bien al considerar que el comportamiento atribuido no era constitutivo de injuria pues no apreció —ni se acreditó— la intención o ánimo de injuriar de la parte demandada, de modo que la conducta reprochada no se rige por la Ley de Prensa, sino que por el estatuto general de responsabilidad extracontractual³⁷.

La Corte Suprema examinó, luego, la alegación del recurrente al art. 2331 del Código Civil que limita la indemnización solo al daño emergente y lucro cesante, excluyendo el perjuicio extrapatrimonial cuando se trate de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. El máximo tribunal de justicia, al desestimar dicha tesis, expresa que su examen no puede desatender el principio de reparación integral del daño y desconocer el rol de la responsabilidad civil como herramienta de protección —entre otros— de los derechos de la personalidad, como el honor, la imagen y la intimidad, cuya afectación son aptas para provocar un daño de carácter extrapatrimonial en la persona. Sostiene la Corte Suprema que del tenor literal del art. 2331 podría

inferirse una regla que excluiría el daño moral en casos de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, pero que una lectura más profunda no lo excluiría pues la redacción del Código Civil solo contemplaba el daño material o patrimonial, siendo el daño moral una creación jurisprudencial que surge primero en materia de responsabilidad civil extracontractual y luego se extiende incluso al estatuto contractual.³⁸ Añade que no puede desatenderse que el art. 2339 del Código Civil consagra el principio de reparación integral del daño por lo que la regla contenida en el art. 2331 debe necesariamente interpretarse de manera restrictiva, lo que ha sido la orientación jurisprudencial del daño moral tanto en sede extracontractual como contractual, sin que exista justificación alguna para establecer una excepción a la indemnización del daño moral por afectación a un derecho de la personalidad. Tampoco le parece razonable a la Corte Suprema excluir la reparación del daño extrapatrimonial por afectación a la honra, pues no solo importaría desconocer la obligación general de indemnizar todo daño, sino que, además, atentar contra una garantía personal que goza de tutela constitucional, como lo es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia, consagrados en el número 1 y 4 del art. 19 de la Constitución Política³⁹.

Concluye la Corte Suprema que la “recta inteligencia” del art. 2331 no puede desconocer la procedencia de la indemnización del daño moral en el ordenamiento jurídico chileno, pues todos los daños son resarcibles, salvo disposición expresa en contrario. Citó además un fallo anterior que había señalado que no era explicable que la doctrina y jurisprudencia no admitiesen por el art.

³⁷ Es llamativa la referencia del fallo de la Corte Suprema, pues repite el error contenido en las sentencias dictadas por los jueces de grado los que descartaron la existencia de ánimo de injuriar del medio de comunicación, dado que tal conducta como se sabe solo puede perseguirse en un proceso penal seguido ante un tribunal de tal competencia.

³⁸ La Corte Suprema cita a Domínguez Hidalgo (2019).

³⁹ La reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050 (D.O. 26 agosto 2005) eliminó la expresión “pública”, por lo que en la actualidad la tutela es solo respecto a la vida privada y honra de las personas y su familia. Por reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.096 (D.O. 16 agosto 2018) se incorporó el siguiente texto: “y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

2331 la reparación del daño moral por la vulneración del derecho a la honra siendo que era la afectación más propia y consustancial con un atentado a dicha garantía. A lo anterior, para nuestro máximo tribunal de justicia se añadía el reconocimiento legislativo del daño moral, como la Ley N° 19.496 de protección a los derechos de los consumidores y la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

Otro argumento de la Corte Suprema, que también sigue al profesor Corral Talciani, fue considerar que el art. 2331 se refiere únicamente a imputaciones injuriosas y no a las violaciones a los derechos de intimidad o imagen, donde recupera vigencia el principio de reparación integral del daño, distinción que le pareció aplicable al caso *sublite* pues la conducta reprochada a la demandada no era por una imputación injuriosa, sino un actuar negligente al difundir una denuncia realizada por un tercero sin corroborar la veracidad de los hechos, lo que configura un caso donde el comportamiento indebido por parte del medio de comunicación deviene en una vulneración a la imagen de la denunciada al generar desconfianza en los productos que comercializa, aspecto que fue precisamente invocado como fundamento de la acción reparatoria.

La Corte Suprema resalta la plena vigencia del principio de la reparación integral del daño, y que sería procedente la indemnización del daño extrapatrimonial, según recta inteligencia del art. 2331 que no permite excluir *a priori* la reparación del daño extrapatrimonial. Esto se debe a que su procedencia emana del estatuto legal de responsabilidad civil y del reconocimiento de los derechos de la personalidad consagrados en la CPR sin que contravenga la libertad de emitir opinión y la informar, pues la normativa reconoce tales derechos, pero establece a su vez la obligación de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas

libertades. Por lo razonado, la Corte Suprema estimó que los sentenciadores aplicaron correctamente la ley al acoger la demanda y ordenar la reparación del daño extrapatrimonial.

6.2. Demandas deducidas por grandes empresas contra Canal 13: Ideal S.A., Deoleo S.A., Velarde Hnos., Danone Chile S.A. y Cencosud Retail S.A. contra Canal 13

Los juicios que han tenido mayor repercusión pública han sido sin duda los que se originaron por la exhibición del programa *Contacto Alimentos saludables ¿Gato por liebre?* emitido por Canal 13 el 9 de julio de 2013 en horario *prime time*. El impacto se debió al prestigio del espacio periodístico —creado el año 1991 y uno de los más antiguos en el país del formato denuncia ciudadana—, al tamaño de las empresas denunciadas y a que los productos objetados en el programa tenían un alto volumen de ventas en Chile y en otros países.

El reportaje se dividió en cuatro categorías de alimentos: yogurts, panes, aceites de oliva y verduras orgánicas. El programa informó que existirían marcas productoras que derechamente engañarían al público, pues sus productos no eran lo que se promocionaba y que incluso serían peligrosos para el consumo humano⁴⁰. Así, el aceite de oliva Carbonell al igual que el mismo tipo que vendía bajo marca propia Cencosud fueron objetados por promocionarse como aceite extra virgen y calificados, además, como aceites “lampante”, es decir, para uso combustible en lámparas y, por lo tanto, no apto para consumo humano y dañino para la salud. Según el análisis científico citado por el programa, los productos no cumplían con los estándares internacionales para su consumo. *Contacto* objetó también que una clase de panes con rótulo *light* que Ideal comercializaba en el país cumplieren con los estándares exigidos para dicha denominación. Respecto a ciertas marcas de yogures

⁴⁰ Así lo sostuvo el conductor del programa en la presentación del capítulo: “La investigación periodística de hoy está enfocada en aquellos alimentos que durante años la publicidad nos ha convencido que son productos saludables. Hablamos de productos de consumo diario. Expertos nos alertan que el contenido es dudoso y en algunos casos, hasta peligroso”.

que ofrecía Danone en Chile, el programa de investigación cuestionaba incluso que tuviesen la calidad de yogures por no alcanzar un porcentaje mínimos de fermentos.

Las demandas civiles de indemnización de perjuicios fueron entabladas por cinco empresas en cuatro juicios contra Canal 13, pues Deoleo —la razón social de la empresa andaluza Carbonell— dedujo su demanda junto Velarde Hnos. empresa importadora exclusiva de dicho producto al país. Los cuatro juicios terminaron con una transacción, pero en los promovidos por Danone Chile y Cencosud Retail S.A. el acuerdo se produjo ante el tribunal de grado sin que se haya dictado sentencia definitiva (ver Anexo N° 1). En cambio, en los dos restantes, promovidos por Ideal S.A. y Deoleo S.A. y Velarde Hnos., la transacción ocurrió en la Corte Suprema. Parece relevante conocer el razonamiento del tribunal de alzada de Santiago, aunque el máximo tribunal de justicia del país no se haya pronunciado en ninguno de los dos juicios que llegaron a su conocimiento.

Sintetizaremos a continuación los juicios promovidos por Ideal S.A. y luego Carbonell y Velarde Hnos. contra Canal 13.

6.2.1. *Ideal S.A. contra canal 13*

El pleito llegó a la Corte de Apelaciones de Santiago por el recurso de apelación deducido por ambas partes en contra del fallo que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que ordenó a pagar a Canal 13 la suma de \$ 4.430.349.352 solo por lucro cesante.

El tribunal de alzada antes de pronunciarse sobre el fondo sintetizó los fundamentos de cada parte. Ideal en su demanda expresó que la edición de Contacto faltó al más elemental deber de cuidado periodístico, transmitiendo información falsa de sus productos sin la más básica comprobación de lo comunicado, con tintes escandalosos, creando alarma gratuita e injusta en los consumidores, perjuicios acrecentados por la profusa difusión del programa en otros espacios del medio televisivo. El programa cuestionó el nivel de calorías y grasa del pan envasado producido por Ideal, indicándose

múltiples veces que los rotulados eran falsos, y que los panes *light* contenían más calorías y grasa que lo informado en sus envases: respecto del pan de molde blanco *light* se afirmó que era de un 108 %, y se sostuvo el absurdo de que el pan regular tendría menos calorías que la versión *light*, por lo que se indicó que el consumo de marraqueta era la solución al problema.

En cuanto a los informes en que se basó el programa, Ideal sostuvo que adolecían de defectos graves como que las muestras analizadas estaban vencidas al momento del análisis o correspondían a productos obtenidos un año y medio antes de la emisión del programa. Afirmó también que los productos objetados estaban certificados como aptos para el consumo humano y de libre venta en Chile, autorizaciones que fueron fiscalizadas por el revuelo del programa, constando en el acta que los alimentos auditados cumplían con la normativa vigente. Agregó que se magnificaron los datos por cuanto a la emisión del programa se siguió difundiendo tal información en noticieros, matinales, entrevistas y programas de radio donde se comentaban reacciones de organizaciones de consumidores frente a la información presentada como irrefutable, incluso de actores políticos como el senador Girardi, quien junto a un médico de la sociedad chilena contra la obesidad se refirió al programa alertando a la población y botando en un basurero frente a las cámaras un envase de pan de molde Ideal.

Por la emisión de Contacto —indicó la actora— siguió una disminución drástica en el consumo, en especial del pan de molde *light*, con una fuerte caída de las ventas que antes crecían cada año a un 18%. La demandante solicitó los siguientes montos: por concepto de daño emergente: gastos de publicidad, reposicionamiento de marca, asesorías técnicas y legales, destrucción por obsolescencia, y compensación de vendedores, la suma de \$ 2.335.313.097. Por lucro cesante, la cantidad de \$ 36.496.866.362. Por último, a título daño moral: por el perjuicio que las actuaciones difamatorias de la demandada causaron a la marca, lesión del buen nombre, fama, imagen y reputación comercial, la cantidad de \$ 5.000.000.000.

La defensa de Canal 13 negó y contravirtió por inefectivos los hechos fundantes de la demanda, afirmando que no concurrió ninguno de los presupuestos exigidos por la ley para la responsabilidad extracontractual. Sostuvo que su conducta se enmarca en el art. 19 N° 12 de la CPR y la Ley N° 19.733, sobre el derecho a informar, y que se limitó a dar a conocer las conclusiones de un estudio científico realizado por la Dirección de Investigación Científica y Tecnológica (DICTUC) de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de muestras de panes, con el más absoluto convencimiento de que era información veraz, por haber sido hecha por un laboratorio experto en la materia, conforme a parámetros y metodología científica. Indicó que no hubo dolo ni intención de dañar al demandante; tampoco culpa, pues no hubo un actuar negligente, afirmando que su obligación era cumplir con un estándar de cuidado de veracidad y no de verdad, por lo que discutió la existencia y monto de los daños y perjuicios demandados.

La Corte de Santiago procedió a evaluar separadamente cada ítem demandado:

Lucro cesante: Por dicho ítem, el tribunal compartió el contenido y conclusiones de la pericia. No obstante, el tribunal de alzada de Santiago estimó excesiva la cantidad que había sido fijada en \$ 4.430.349.352 por lo que la reduce a \$ 1.000.000.000.

Daño moral: La Corte de Apelaciones recordó que la doctrina mayoritaria nacional y comparada acepta la posibilidad de que la persona jurídica pueda sufrir atentados que le provoquen un daño moral y que el honor, entendido como la opinión que los sujetos tienen de un individuo, sería el que gozarían las personas jurídicas y que recibiría el nombre de fama o prestigio comercial, con lo que se alza el desprestigio comercial

como argumento válido para solicitar indemnización del daño moral de un ente moral ficticio como es la persona jurídica, que aparece reconocido en el ordenamiento jurídico constitucional en sus arts. 19 N° 4 y 19 N° 12 de la CPR; y que, además, cuenta con el respaldo de los civilistas Pascal Bidart, Fueyo, Domínguez Ávila, Domínguez Benavente, Domínguez Hidalgo, entre otros.

En lo resolutivo, la Corte de Apelaciones revirtió el rechazo a la reparación del daño moral por el tribunal de grado debido a que la actora efectivamente sufrió los efectos perniciosos por el hecho antijurídico acreditado del demandado, lo que le significó sufrir la desacreditación de la calidad de sus productos, de la información en los rótulos de los diversos productos sobre niveles de calorías y grasas, y que, además, el programa sugirió al público abstenerse de consumirlos y preferir el pan de marraqueta. El tribunal de alzada señaló como una agravante que las afirmaciones del programa Contacto se reiteraron y difundieron con posterioridad en varios otros espacios y programas del mismo Canal 13, lo que afectó la reputación empresarial de la demandante y su consiguiente posición en el mercado. Por lo expresado, la Corte de Apelaciones acogió la demanda por daño moral regulando su cuantía prudencialmente, por parecer excesiva —era de \$ 5.000.000.000—, en la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos).

6.2.2. *Deoleo S.A y Velarde Hnos. con Canal 13*

El pleito llegó a la Corte de Apelaciones de Santiago por recursos de apelación que dedujeron ambas partes y por el recurso de nulidad formal presentado solo por el demandado, Canal 13⁴¹. A diferencia de las demás demandas contra Canal 13 por la emisión de Contacto, en este juicio, dos empresas afectadas, vinculadas por una relación comercial productor-importador de aceite de oliva, decidieron accionar conjuntamente contra de

⁴¹ El recurso de nulidad formal se fundó por la incompetencia del tribunal al dictar sentencia debido que el actor había interpuesto previamente una medida prejudicial preparatoria ante otro juzgado civil. El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones debido a que dicha circunstancia no fue alegada por la demandada en su oportunidad procesal con los recursos que la ley procesal establece en todos sus grados, operando una prórroga tácita según el art. 187 del COT.

Canal 13. El tribunal de grado condenó a Canal 13 a reparar una parte del lucro cesante solicitado por Deoleo S.A. con una suma de 80 millones de pesos y a Velarde Hnos. con 150 millones de pesos⁴². Desestimó, además, la reparación por daño moral y, finalmente, el tribunal civil ordenó una reparación *in natura* que habían solicitado los actores que fue

...cumplir una obligación de hacer, consistente en emitir una declaración en el programa “Contacto” u otro de igual sintonía, si este programa a la fecha no existiera, donde comunique que la información emitida en el programa “Contacto” de 9 de julio de 2013 respecto del aceite de oliva marca Carbonell era errada en la calificación de lampante y de producir daños a la salud incluso cáncer, señalándose expresamente que el aceite de oliva Carbonell no es lampante, no produce daños a la salud ni produce cáncer, y cumple con todas las normas nacionales que certifican su calidad de aceite de oliva.

El tribunal de grado fijó como punto central de la controversia de si Canal 13 al emitir el programa “Contacto” actuó o no negligentemente, como lo sostuvo el actor afirmar que lo hizo en forma negligente, descuidada e incluso con malicia, no cumpliendo con responsabilidad su labor periodística, al emitir el espacio periodístico no verificando las fuentes de información ni los datos obtenidos, desnaturalizando su carácter de medio de comunicación social al asumir a través de sus periodistas un rol de “fiscalizador” que escapa de sus atribuciones, realizado además en condiciones equivocadas, y que le corresponde a organismos autorizados como la SEREMI de Salud”. El juzgado civil sintetizó que Canal 13 defendió el reportaje expresando haber actuado en el ejercicio legítimo del derecho a informar, que se limitó a conocer las conclusiones de un estudio científico realizado por un centro químico a ciertas muestras de aceites de oliva,

información que se dio en el más absoluto convencimiento de que dicha información era veraz, ya que había sido establecida por un laboratorio experto en la materia, conforme a los parámetros y metodología científica que regulan estas materias. El tribunal concluyó de la prueba rendida que Canal 13 actuó a lo menos negligentemente por entregar información incorrecta y haber efectuado aseveraciones contrarias a la normativa legal vigente. Los argumentos para arribar a dicha decisión fueron, en primer lugar, que Canal 13 reconoció que los informes sobre el aceite de oliva los solicitó sólo a un laboratorio, sin confirmar con otro centro nacional o internacional la efectividad de los resultados. En segundo lugar, el sentenciador indicó que Canal 13 admitió no haber cotejado los antecedentes del informe con la autoridad pública competente, debiendo haber comunicado las muestras de los informes al Instituto de Salud Pública, o al menos solicitar los antecedentes que tenían sobre el producto. En tercer lugar, añadió el tribunal que el propio demandado reconoció su error publicando una inserción a página completa en el diario La Tercera, en que da por superado los inconvenientes generados por el programa “Contacto”, respecto de los productos marca Jumbo, emitiendo disculpas en vivo al mismo producto “aceite de oliva Jumbo” al que también el informe del laboratorio había calificado de lampante, por cumplir con la normativa nacional para tener la categoría de extra virgen y ser apto para el consumo. En cuarto término, el sentenciador indicó que el mismo Canal 13 reconoció que los productos “aceites de oliva extra virgen” se ajustaban a la normativa nacional para dicha nomenclatura. Por último, el tribunal expresó que Canal 13 reconoció que no era y tampoco el equipo de Contacto, científicos o expertos en aceites de oliva, por lo que necesariamente debieron recurrir a personas o instituciones calificadas que efectuasen los análisis según los parámetros de su ciencia o actividad y que además solo buscaron una sola institución, a pesar de saber que el producto se ajustaba

⁴² Deoleo S.A. solicitó la suma de 143 millones de pesos por lucro cesante desglosada en: 80 millones por concepto de disminución inmediata del volumen de ventas, 25 millones que tuvo que invertir en marketing luego de la emisión del programa y 38 millones por publicidad el año 2014. Velarde Hnos. demandó solo 150 millones por un solo ítem: la disminución del volumen de ventas luego de la emisión del programa.

a la legislación nacional para tener la nomenclatura de “extra virgen”.

Lucro cesante: El 28° Juzgado Civil de Santiago dividió en dos considerandos su razonamiento sobre el lucro cesante demandado por Deoleo y Velarde Hnos. En el 19° motivo acogió los perjuicios reclamados a ambas empresas por 80 y 150 millones de pesos respectivamente. En ambos casos “por la disminución del volumen de ventas producto de la emisión del programa “Contacto”, de 9 de Julio de 2013, monto que ha sido acreditado con la prueba documental y testimonial rendida...”. El tribunal incurrió en un evidente error al calificar como lucro cesante lo que debió ser considerado daño emergente.

El daño patrimonial fue posible calcularlo debido al tiempo que medió entre la emisión del programa (9 de julio de 2013) y el periodo probatorio que comenzó en octubre del año 2015. Es decir, pudo calcularse con cierta precisión el efecto del programa en las ventas del aceite objetado por el programa de Canal 13. Así lo fundó el tribunal que dio por acreditado una baja significativa y permanente en las ventas de los productos Carbonell, que difícilmente podía atribuirse a factores propios del mercado, pues se produjo la disminución anormal en las ventas de dicha marca desde el mes de julio de 2013 en las cinco principales cadenas de supermercados del país.

En cambio, el tribunal de grado decidió desestimar la reparación para ambos demandantes por la disminución de ventas futuras, el otro ítem solicitado —esta vez correctamente— por concepto de lucro cesante. Para el tribunal de grado, la acreditación de las utilidades anteriores a la emisión de “Contacto” hubiese permitido presumir un juicio de verosimilitud acerca de la pérdida

de ganancias directas e inmediatas que los demandantes pretendieron por lucro cesante. La Corte de Apelaciones compartió esta última decisión del tribunal de grado indicando que los reclamos por lucro cesante por ventas futuras no eran ciertos y efectivos pues estaban fundados en un estudio económico probabilístico de las ganancias que se obtendrían del aceite Carbonell y según la naturaleza y comportamiento incierto de los mercados en las ventas de este tipo de bienes de consumo en el futuro; más aún al proyectarse por la demandante hasta el año 2018. El tribunal de alzada concluyó indicando que los montos reclamados por lucro cesante exigían una explicación mediante peritaje para llegar eventualmente a conclusiones más certeras⁴³.

Daño moral: Respecto al daño moral, el tribunal de grado dio por acreditado el daño a la imagen lo que justificaba su reparación, aunque añadió que la indemnización de perjuicios tiene por objeto reparar el daño efectivamente sufrido, y no puede tener un fin de enriquecimiento. El sentenciador destacó que los actores demandaron una indemnización pecuniaria y una obligación de hacer, lo que implicaba un costo económico para Canal 13 y un beneficio de la misma entidad para las demandantes, por lo que a su juicio la indemnización pecuniaria era claramente lucrativa y no compensatoria. En dicha línea, el tribunal sostuvo que, al no existir norma legal que obligue solo a la reparación pecuniaria en la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual referido al daño a la imagen, nada impedía que el daño a la imagen sea reparado de la misma forma en que fue afectado. De modo que al tribunal le pareció más adecuada la reparación llamada por la doctrina civil *in natura*, pues el mismo Canal 13 emitió una declaración pública inserta en un diario de circulación nacional y, además, ofreció excusas públicas en programas de su canal a la empresa Cencosud por el reportaje del aceite de oliva

⁴³ La Corte de Apelaciones rechazó la reparación de perjuicios por lucro cesante estimando que la sentencia impugnada razonó correctamente al negar dicho ítem indemnizatorio en el considerando vigésimo, no advirtiendo que el tribunal de grado había dividido su razonamiento respecto al lucro cesante: en el vigésimo efectivamente lo desestimó por la pérdida de ventas futuras, pero en el decimonoveno concedió por dicho concepto 80 millones para Deoleo y 150 millones para Valverde Hnos. por la disminución del volumen de ventas producto de la emisión del programa “Contacto”, de 9 de Julio de 2013.

marca “Jumbo”, que también fue denunciado como lampante en el programa “Contacto”. El tribunal estimó que constituía la aplicación de la doctrina de los actos propios a la forma en que Canal 13 podía reparar la imagen, siendo procedente la petición del demandante, por lo que ordenó emitir una declaración de disculpas en Contacto o en otro programa del canal demandado de igual sintonía.

El tribunal de alzada expresó que efectiva y razonablemente la emisión del programa televisivo Contacto causó un daño al propalar que el producto tendría el estándar de un aceite “lampante”, que causaba daño a la salud de las personas, en circunstancias de que a la fecha del programa el producto cumplía con los estándares sanitarios para consumo humano en el mercado nacional, según acreditó en autos la autoridad sanitaria competente. El tribunal de alzada tuvo presente, además, que las afirmaciones del programa se replicaron en el ámbito de prensa escrita, radial y televisiva los días siguientes a su emisión, lo que causó un daño a la imagen y reputación empresarial corporativa, tanto del productor

Deoleo del aceite Carbonell como al importador Valverde Hnos., motivo por el cual han sido víctimas además de un daño o lesión a su imagen y reputación empresarial en el mercado, más si se considera la presencia de larga data en el mercado nacional que tiene Carbonell.

La Corte de Santiago sintetizó la doctrina nacional partidaria de que las personas jurídicas son sujetos activos que pueden demandar perjuicios de los que hayan sido víctima a causa de delitos o cuasi delitos civiles, sin distinguir la naturaleza del daño. Ello comprendería los daños patrimoniales y los extramatrimoniales causados a los demandantes. Cita en esta afirmación a Alessandri Rodríguez (1983, p. 475), a Domínguez Hidalgo (2002, p. 725) y a Lyon Puelma (2006, p. 61). Por lo razonado, decidió acoger la pretensión indemnizatoria por los daños causados por la demandada al prestigio o reputación, estimando que el *quantum* indemnizatorio es una cuestión entregada a los jueces de fondo, y la fijó prudencialmente en 80 millones de pesos para cada uno de los demandantes⁴⁴.

7. Conclusiones

La titularidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual se ha ido extendiendo por vía jurisprudencial a las personas jurídicas, categoría en la que se ubican las sociedades y toda entidad empresarial, las que pueden experimentar tanto daño económico como daño moral, lo cual cuenta con un amplio consenso tanto de la doctrina civil como las decisiones de los tribunales de justicia chilenos.

Dicha postura favorable, según expusimos, también se

ha ido admitiendo en el ámbito donde el conflicto ocurre entre personas jurídicas demandantes, específicamente empresas, y medios de comunicación demandados por la difusión de contenido periodístico que afecta el derecho al honor de una persona ficticia que en su caso se ha denominado más propiamente prestigio, reputación o crédito.

La falta de regulación legal de la responsabilidad civil de medios de comunicación y periodistas en el ejercicio

⁴³ El fallo no se refirió a la obligación de hacer consistente en publicar disculpas en una inserción pagada en un medio de comunicación que había dispuesto el tribunal de la instancia, pero por cómo confirmó en lo demás la sentencia apelada, nos inclinamos a pensar que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

de la libertad de informar tiene algunos efectos en la determinación del *quantum* indemnizatorio del daño al no existir baremos o parámetros orientativos al juzgador. La jurisprudencia chilena en el ámbito que hemos sintetizado sostiene genéricamente —como en otros ¿ámbitos?— que la determinación del daño moral queda entregado prudencialmente a la decisión de los jueces de fondo, sin que precisen ni entreguen argumentos detalladamente por los cuales llegan a la suma de dinero que determinan. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en 300 millones de pesos el daño moral en favor de Ideal S.A. y en 80 millones en un juicio distinto para cada uno de los demandantes Deoleo y Velarde Hnos., a pesar de que el hecho generador del daño fue el mismo programa de televisión exhibido por Canal 13. Nos parece que el *quantum* indemnizatorio debió tener cierta congruencia en ambos juicios.

La reparación del daño moral de entidades empresariales al fundarse no en el llamado *pretium doloris* sino en el prestigio o reputación como un interés sin contenido extrapatrimonial ha motivado incluso una falta de consenso en la doctrina sobre su existencia. Hay acuerdo en que las personas jurídicas tienen tanto derecho al honor como legitimidad para demandar daño moral, pero, como ha sugerido un autor, debería tratarse con mayor honestidad tales daños admitiendo que se trata en muchos casos de lucro cesante (Barrientos, 2007, p. 85). Una pregunta que hoy no tiene una sólida respuesta es: ¿cómo puede probarse el daño moral a una persona jurídica, a una empresa e incluso a una fundación o corporación sin fines de lucro sin exponer el efecto que ha tenido en su actividad? Nos parece que solo puede acreditarlo mediante números, que indiquen menos ventas, menos donantes, etc. Una entidad que no pueda respaldar con cifras a través de informes periciales el impacto que ha tenido una denuncia periodística en su reputación o prestigio difícilmente podrá demostrarlo por otros medios. Así, en Artesanos con Megavisión, la fundamentación de la Corte de Apelaciones del daño moral es reconducida al impacto negativo a la imagen, del prestigio de la actora que tuvo efecto en su situación económica. En la misma línea, el tribunal de alzada en

Ideal con Canal 13 sostuvo que el programa significó que la empresa sufriera la desacreditación de la calidad de sus productos, lo que afectó la reputación empresarial de la demandante y su consiguiente posición en el mercado. Por último, también la Corte de Apelaciones en Deoleo y Velarde Hnos. contra Canal 13, vinculó el efecto del reportaje televisivo con el daño a la imagen y reputación empresarial corporativa en el mercado.

Una empresa cuya actividad ha sido objeto de un reportaje sin rigor profesional y distanciado de la *lex artis* de la profesión periodística, exhibido en horario *prime* por un canal de televisión de cobertura nacional que lidera los *rankings* de audiencia, ciertamente tendrá que probar especialmente el daño y la ilicitud del contenido informativo y los demás elementos que dan lugar a la reparación civil extracontractual, a pesar de que la emisión del programa sea un hecho notorio y evidente del cual no hay controversia.

A partir del análisis de la jurisprudencia realizado, se puede advertir que existen dificultades respecto a la determinación de la reparación por daño económico, que es sin duda menos compleja que la que al daño moral se refiere. Así, por ejemplo, en Deoleo y Velarde Hnos. con Canal 13, la reparación se funda por lucro cesante cuando debió ser por daño emergente. La misma sentencia del tribunal de grado se refiere a la disminución inmediata del volumen de ventas, es decir, un daño ya producido lo cual no enmendó el tribunal de alzada. Lo anterior se debió a que los juicios de indemnización de perjuicios se tramitan según las normas de procedimiento ordinario y a que puede transcurrir a los menos un par de años entre el contenido informativo generador del daño y la rendición de prueba. En Ideal S.A. con Canal 13, la Corte de Apelaciones rebajó discrecionalmente el monto por lucro cesante de \$ 4.430.349.352 a \$ 1.000.000.000 solo por estimarla excesiva a pesar de compartir el análisis probatorio efectuado por el tribunal de grado.

Por último, la tendencia jurisprudencial en el ámbito observado se ha pronunciado sobre la reparación pecuniaria del daño moral, prescindiendo de la llamada

in natura, con la excepción del tribunal de grado en el caso Deoleo y Velarde Hnos. que ordenó a Canal 13 emitir una declaración que indique que la información dada en el programa Contacto era errada, exigencia que para el juzgador era suficiente para reparar el daño moral causado. Por el principio de reparación integral del daño, parece insuficiente que dicho efecto pueda lograrse con solo la emisión de un breve comunicado, en contraposición al largo espacio televisivo que divulgó

el contenido como hecho generador del daño. Es por esto mismo por lo que las empresas no suelen ejercer el mecanismo de reparación *in natura* por antonomasia en el campo del derecho a la información, llamado derecho de rectificación o aclaración, el que tiene como límite un máximo de dos minutos. Una actitud más receptiva de parte de los medios de comunicación para recoger la postura de las empresas podría ser una forma de desincentivar el ejercicio de la acción civil.

Anexo N. ° 1. Tabla juicios fallos favorables reparación daño patrimonial y/o daño moral causado por un reportaje noticioso

	Juicio	Tribunal	Daño patrimonial (Lucro cesante)	Daño moral
1.	Ideal S.A. con Canal 13	22° J.C. Stgo. Rol N° C-15.785-2014	\$4.430.349.352	No condena
		C.A Stgo. Rol N° 3.715-2017	\$1.000.000.000	\$300.000.000
		Corte Suprema rol N° 12.205-2018	Transacción	Transacción. No se informó los términos del acuerdo.
2.	Deoleo S.A y Velarde Hnos. con Canal 13	28° J.C. Rol N° C-3.069-2014	Deoleo \$80.000.000 Velarde \$150.000.000	Obligación de hacer: emitir una declaración que exprese que la información dada en el programa Contacto era errada.
		C.A. Stgo. 14.058-2016.	No condena	Deoleo S.A. \$ 80.000.000 Velarde Hnos. \$ 80.000.000
		Corte Suprema rol N° 12.633-2018	Transacción	Transacción. No se informó los términos del acuerdo.
3.	Danone Chile S.A con Canal 13	7° J.C. C-10.754-2013	Transacción. No se informó los términos del acuerdo.	Transacción

La reparación del daño moral y económico a las empresas derivado de un reportaje periodístico

4.	Cencosud Retail S.A. con Canal 13	16° J.C. C-11.140-2013	Transacción. No se informó los términos del acuerdo.	Transacción
5.	Artesanos del Sur Limitada con Red Televisiva Megavisión	22° J.C. C-1.006-2014	No condena	\$80.000.000
		C.A. Stgo. Rol N° 11.198-2017	No condena	\$20.000.000
		Corte Suprema Rol N° 6296-2019	No condena	\$20.000.000

Anexo N. ° 2. Tabla juicios fallos que rechazan la reparación daño patrimonial y/o daño moral causado por un reportaje noticioso

	Juicio	Tribunal	Sentencia
1.	2737 Importadora y Exportadora Limitada contra Red de Televisión Chilevisión	29° J. Civil (Stgo.) Rol C-3.941-2005	Rechazó demanda. No se acreditó el hecho doloso o culposo.
		C.A. (Stgo.), Rol N° 10.444-2006	Rechazó los recursos de casación en la forma y apelación, respecto a este último por compartir plenamente la Corte la sentencia en alzada.
2.	Contreras Elizalde, Patricio con Corporación de Televisión de la PUC, Canal 13 y otro	2° J. Civil (Stgo.) rol C-28.073-2007	Rechazó demanda. Se permite excluir toda existencia de malicia de parte de los codemandados inclusive, toda negligencia del demandado.
		C.A. (Stgo.), Rol 1.815-2011	Confirmada sin declaración

3.	Coustasse con Canal 13	30° J. Civil (Stgo.) Rol C-794-2011. Acumulada: Celedón con Canal 13 SPA, Rol C-5301-2011 29° J.C. (Stgo.) y Coustasse con P. Universidad Católica de Chile, Rol C-16314-2011 del 9° J.C. (Stgo.)	Rechazó demanda. No hubo ilícito civil en comportamiento de Canal 13 desprovisto de dolo o culpa y enmarcado en el legítimo ejercicio de las libertades de información y de opinión que garantiza el art. 19 N° 12 CPR.
		C.A. (Stgo.) Rol N° 13.912-2018	Rechazó recurso de casación forma y apelación deducido por la demandante.
4.	Hotelería, Turismo e Inversiones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A.	22° J. Civil (Stgo.) Rol N° 1.737-2017	Rechazó demanda. No se probó el daño.
		C.A. (Stgo.), Rol N° 14.131-2018	Confirmada sin declaración
5.	Inmobiliaria Don Nicolás S.A., con Televisión Nacional de Chile	26° J. Civil (Stgo.) Rol N° C-19.628-2014	Rechazó demanda. No hubo daño patrimonial ni extrapatrimonial.
		C.A. (Stgo.) Rol N° 6.190-2019	La demandante dedujo recursos casación forma y apelación pendiente de resolución C.A.
6.	Fuentealba con San Martín Ulises Diario La Crónica y Diario El Sur	2° J.C. Talcahuano Rol N° C-2.647-2007	Rechazó demanda. La actora no acreditó gravedad de daños, tampoco la relación causal del daño sufrido.
		C.A. (Concepción) rol N° 746-2010	No concurrió ningún requisitos responsabilidad civil: no existe daño imputable a los demandados; tampoco relación causal entre hecho imputado y supuesto daño sufrido la actora. No hubo actuación dolosa ni culpable por los demandados. El reportaje solo reprodujo opiniones y antecedentes recogidos por el periodista.

Referencias

- Alessandri Rodríguez, A. (1943). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.
- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Cono Sur.
- Anguita Ramírez, P. (2007). *La Protección de los datos personales y el derecho a la vida Privada*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Anguita Ramírez, P. (2015). El Derecho a la Información en el Ordenamiento Jurídico Interamericano en I. Bel y L. Corredora (dirs.), *Derecho de la información en El ejercicio del Derecho a la Información y su Jurisprudencia* (pp. 97-142). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Badeni, G. (2003) La Calumnia e Injuria y la Real Malicia. La Libertad de prensa y la Despenalización de la Calumnia e Injuria. En *Justicia y Libertad de Prensa. Colección Chapultepec*. Miami: Sociedad Interamericana de la Prensa.
- Banfi del Río, C. (2018). Por una responsabilidad civil de los Medios de comunicación coherente con el riesgo de divulgación de noticias falsas sobre personas públicas. *Ius et Praxis*, 24(3), 205-308.
- Barrientos Zamorano, M. (2007). Negación de daños morales a una persona jurídica en materia contractual. *Revista Chilena de Derecho*, 34 (1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100008>
- Barros Bourie, E., (2006). *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Cárdenas Villareal, H. & González Vergara, P. (2007). Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización. *Revista de Derecho UNED*, (2), 355-378.
- Cea Egaña, J. (2012) *Derecho Constitucional Chileno* (Tomo II). Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Corral Talciani, H. (2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Corral Talciani, H. (2006). Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la honra, intimidad e imagen. *Revista Información Pública, Escuela de Periodismo Universidad Santo Tomás*, 4(2), 253-286.
- Cuevas Espinoza, A. (2021). Contenido y prueba del daño moral a la persona jurídica, [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Santiago de Chile: Escuela de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile.
- Christians, C. G., Glasser, T. L., Mc Quail, D., Nordenstreng, K., & White, R. A. (2009). *Normative theories of the media: Journalism in democratic societies*. Champaign: University of Illinois Press.
- Daniel Cruz, M. (2020). *Libertad de Prensa y daños*. Santiago de Chile: Thomson Reuters Chile.
- Diez Schwerter, J. L. (2012). *El daño extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Domínguez Hidalgo, C. (2002). *El daño moral*. Editorial Jurídica de Chile.
- Domínguez Hidalgo, C. (2006) El Daño Moral en el Derecho Chileno: Panorama General. En G. Pérez (coord.), *El daño moral en Iberoamérica* (pp. 60-88). Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Domínguez Hidalgo, C. (2019). El principio de reparación integral del daño y su proyección en materia de daño moral causado por afectación al honor de la persona en Chile, en C. Domínguez (ed.), *El Principio de reparación integral en sus contornos actuales*, (123-138). Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Femenías Salas, J. (2011). Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil. *Revista Derecho y Humanidades*, (Núm. 17), (pp. 31-46) <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/16974>

- Larraín Páez, C. (2010). Daño Moral a Personas Jurídicas: Una aparente consolidación jurisprudencial. En *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción*. (Tomo 5). Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Larraín Páez, C. (2011) Algunas cuestiones relevantes sobre el Derecho al Honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa. RChDP [online]. 2011, n.17, (pp.143-189). ISSN 0718-8072. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000200005>
- Leguina, I. (s.f.) Derecho a la honra, ¿pueden ser las personas jurídicas titulares de este derecho? *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derecho-a-la-honra-pueden-ser-las-personas-juridicas-titulares-de-este-derecho/>
- Lyon Puelma, A. (2006). *Personas Jurídicas*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Pardo-Álvarez, D. (2021) La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática. *Revista Chilena de Derecho*, 48(2), 101-124.
- Pizarro Wilson, C. (2004). *La Responsabilidad Civil de las personas sin fines de lucro*. Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección de Derecho Privado n. ° 1, julio.
- Ríos Erazo, I., y Silva Goñi, R. (2013). Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia? *Revista de Estudios de la Justicia* (18), 111-133.
- Rosas Zambrano, M. (2021). Medios de Comunicación y su responsabilidad. En C. Lepin y N. Stitchkin (Dir.), *Estatutos Especiales de Responsabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Serey, C., (2021). Sobre el daño moral a personas jurídicas de derecho privado por responsabilidad extracontractual: análisis jurisprudencial de los últimos 10 años. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile.
- Stuart Mill, J. (2013). *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Tagle Montt, F.J. (2017). Alcances y obstáculos de la Accountability mediática en América Latina tras la Tercera Ola de la democracia. *Anagramas -Rumbos sentidos de la comunicación común-*, 16 (31), 135-150.
- Tapia, M. (2014). Daño moral de las Personas Jurídicas en el Derecho Chileno. *Revista Crítica de Derecho Privado*, (11), 1311-1336.